

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza – Cundinamarca, 23 de marzo de 2023

**Radicado No. 2023-00045**

### I. ASUNTO

Corresponde en esta oportunidad decidir el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA y JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA - CUNDINAMARCA.

### II. ANTECEDENTES

Al respecto se tiene, que la señora ALBA MARÍA HERNÁNDEZ ROJAS, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra JOSÉ AGUSTÍN GONZÁLEZ ESPINOSA, para obtener el pago de las sumas de dinero incorporada en la sentencia judicial de fecha 20 de abril de 2022 emitida por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA.

El a quo, mediante auto dictado el 06 de octubre de 2022., rechazó la demanda, aludiendo que, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del CGP, " *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*" y, por ello, la remitió a su homólogo, acotando seguidamente:

*“En virtud de la regla general de competencia, el juez competente para conocer del presente asunto es el del domicilio del demandado.*

*En relación con la cuantía, por tratarse el presente asunto de un proceso de mínima cuantía, corresponde su conocimiento a los juzgados municipales, de acuerdo a lo preceptuado en numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso”.*

A su turno, la titular del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA - Cundinamarca, mediante providencia del 25 de enero de 2023, rehusó avocar el conocimiento del proceso, y propuso al Juzgado primigenio la colisión negativa de competencia, argumentando que si bien la regla general en materia de competencia es la aludida por el Juzgado primigenio, existe una regla de fijación especial de la competencia, que es la establecida en el artículo 306 del CGP, que corresponde para el caso concreto.

### III. CONSIDERACIONES

1. Corresponde en esta oportunidad, establecer cuál de las autoridades judiciales involucradas en el conflicto, debe asumir el conocimiento de la acción ejecutiva instaurada por la ALBA MARÍA HERNÁNDEZ ROJAS contra JOSÉ AGUSTÍN GONZÁLEZ ESPINOSA.

2. Para tal fin, viene a bien precisar que el artículo 306 *ibidem* señala que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)*”.

*(negrilla fuera del texto).*

3. La demanda ejecutiva presentada por ALBA MARÍA HERNÁNDEZ ROJAS contra JOSÉ AGUSTÍN GONZÁLEZ ESPINOSA, corresponde al ejercicio coercitivo para el cumplimiento de una providencia judicial emitida por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA y de la normatividad en cita claramente se desprende, que

cuando se pretenda exigir la ejecución de las providencias judiciales se deberá seguir el trámite establecido en el artículo 306 *ibidem*, correspondiendo su competencia por “*regla especial*” al Juez de conocimiento que emitió la providencia.

Es decir que, a la luz del canon 306 del C. G. del P., la competencia debe recaer, por así disponerlo la ley procesal, en cabeza del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, por cuanto como se dijo, es el Juez de conocimiento y emisor de la providencia objeto de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**, en ejercicio de sus facultades legales, **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Declarar que el competente para asumir el conocimiento de la acción ejecutiva referenciada el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA.

**SEGUNDO:** Devolver, por secretaría, el expediente al mencionado funcionario para que conozca del proceso.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA - CUNDINAMARCA.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**

**JUEZ**